



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 190.

Martes 31 de Mayo.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 263.

#### Elecciones.

Recomiendo por segunda vez á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, el mas exacto y puntual cumplimiento del servicio que se interesa en la Circular núm. 254, inserta en el Boletín oficial núm. 180, correspondiente al Viernes 13 del actual, y espero que ninguno de ellos dará lugar á que se le exija la responsabilidad á que se haga acreedor por su desobediencia á las órdenes que emanan de este Gobierno.

Cáceres 30 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO

En la Gaceta de Madrid núm 62, correspondiente al día 3 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura Conangla y otros nueve Diputados provinciales contra los acuerdos y actos de esa Diputación provincial durante las sesiones de los

días 2 y sucesivos del mes de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Jesualdo Perez, D. Jacobo Serra, D. Juan Antonio Malsa, D. Buenaventura Conangla y D. Carlos Medina, Diputados provinciales de Albacete, que solicitan que se declare nula la eleccion de la Comision auxiliar de actas, nulos los dictámenes que emitió y nulos los acuerdos sucesivos de la Diputación: que en caso de no estimarse atendible esta pretension se anulen los votos emitidos por los cuatro Diputados electos por el distrito de Hellín al tratarse de su eleccion y el que emitió D. José María Alonso Zavala cuando se trató de su capacidad legal, y que en todo caso se declare nula la constitucion definitiva de la Corporacion y la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Fundándose estas pretensiones en que con infraccion del art. 48 de la ley Provincial y de la Real orden de 21 de Marzo de 1885, la Comision auxiliar de actas se constituyó con dos Diputados electos por el distrito de Hellín y uno por el de Albacete; en que habiendo sido protestada por dos electores la validez de la eleccion del distrito de Hellín, la mayoría de la Diputación, en lugar de declarar graves las cuatro actas como procedía por la importancia de las reclamaciones, las consideró leves, dándose el caso de que sólo uno de los electos, D. German Muñoz, se abstuviese de votar cuando se trató de su acta; mas como los cuatro tomaron parte en la votacion referente á las otras tres actas, la eleccion resultó aprobada por 10 votos contra nueve; en que en el Diputado electo por Hellín D. José María Alonso Zavala, concurre además la circunstancia de hallarse incapacitado, porque no es natural de la provincia ni lleva cuatro años de vecindado en la misma, y en que este interesado tomó parte en las votaciones relativas á su capacidad, siendo su voto el que decidió la cuestion en su favor.

Se han adherido á esta instancia los Diputados D. Claudio Solano, don Juan José Escobar, D. Pedro Sanchez

Ordoñez, D. Miguel Acacio y D. José María Massa.

A juicio de la Sección, no es posible reconocer validez á la constitucion definitiva de la Diputación provincial de que se trató, porque todo lo actuado por esta desde que se constituyó interinamente en 2 de Noviembre próximo pasado adolece de un vicio de origen: el de no haberse formado como correspondía la Comision auxiliar de actas.

El art. 47 de la ley Provincial establece que dicha Comision se debe componer de tres Diputados electos, pero como el art. 48 dice que no podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito, y que en caso de resultar elegidos dos que se hallan en este caso, quedará en la Comision el que hubiese obtenido más votos, y si ambos alcanzaren el mismo número, el que la suerte designe; la Sección, al ocuparse de este particular en el dictamen que pasó á ser Real orden de 21 de Marzo de 1885, expuso su opinion de que cuando por no haberse verificado elecciones más que en dos distritos no se pudiese cumplir el precepto del artículo 47, entrase á formar parte de la Comision auxiliar de actas un Diputado del bienio anterior.

La circunstancia de no tener todas las provincias el mismo número de agrupaciones, y la de no haberse previsto el caso de la ley Provincial, hace que en muchas de aquellas se de el caso que ocurre en Albacete, en que por no haber habido eleccion más que en dos distritos, no hay manera de disponer de tres Diputados electos que se presenten diferentes agrupaciones para formar con ellos la Comision auxiliar de actas.

Ante esta dificultad que se presentó en el caso á que se refiere la citada Real orden de 21 de Marzo de 1885, hubo necesidad de fijar el temperamento que se habia de seguir cuando hubiese imposibilidad material de cumplir la ley, y lo que entonces sólo se indicó, cree la Sección que conviene determinarlo ahora de una manera más precisa y terminante.

En las provincias en que solamente se verifiquen elecciones en dos distritos, es imposible cumplir á la vez los artículos 47 y 48 de la ley, y en este caso entiende ahora la Sección, como entendió en 1885, que

hay que optar por que no se observe rigurosamente el art. 47, una vez que esta infraccion es de consecuencias menos importantes que si se comete la del 48, puesto que la mision de la Comision auxiliar de actas es transitoria, se halla reducida á poner á la permanente en condiciones de funcionar, mientras que la de esta, no sólo es de mayor trascendencia porque clasifica y emite dictamen respecto á las actas de todos los Diputados electos, sino porque su duracion es de dos años y ejerce las funciones que la ley le encomienda, siempre que durante este período se verifican elecciones parciales.

Por tanto la Sección, como ha indicado antes, cree que la Diputación interina debió atenerse á la Real orden de 21 de Marzo de 1885 al nombrar la Comision auxiliar de actas, y que no habiéndolo verificado, es nula su eleccion y consiguientemente todos los actos y acuerdos que de ella se derivan.

Cierto es que, como se dice en el expediente, la ley Provincial no contiene precepto alguno que clara y expresamente prohiba á los Diputados electos tomar parte en las votaciones en que se trate de la validez de sus actos ó de su capacidad legal para desempeñar el cargo que los electores les han conferido; pero aparte de que no parece preciso consignar lo que se halla estatuido por nuestras antiguas leyes y por los buenos principios de derecho, segun los cuales nadie debe ser juez en causa propia, y lo que sentimientos de orden moral impiden realizar, no se puede invocar, segun se hace en estas actuaciones, como justificacion de la conducta de las personas que votaron la aprobacion de sus propias actas y de la que votó su capacidad legal, lo que determina el art. 69 de la ley, porque si bien esta dice que los Diputados provinciales no se pueden abstener de emitir su voto, esto se refiere á los asuntos concernientes á la administracion de la provincia, y sólo comprende á los Diputados que ejercen funciones de tales, más no á los meramente electos.

Este es el parecer de la Sección, más si el expediente no revelase otro defecto que el que se acaba de indicar, no propondría á V. E. que se anulasen las votaciones de que se acaba de hacer mérito, ó al menos los votos emitidos en causa propia

por los Diputados de Hellin, puesto que no existe disposicion alguna sobre el particular; pero una vez que por el vicio que contiene el nombramiento de la Comision auxiliar de actas se ha de anular la constitucion definitiva de la Diputacion, si V. E. aprecia el asunto como la Seccion, entiende esta que convendría declarar con carácter general que los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones referentes á sus actas ó su capacidad legal.

La Seccion cree que no debe proponer cosa alguna respecto á la comunicacion del Gobernador de 25 del mes último en que manifiesta que los Diputados de la minoría no asisten á las sesiones, porque la ley Provincial dice lo que corresponde hacer en este caso.

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.º Anular la eleccion de la Comision auxiliar de actas, los dictámenes que emitió y los acuerdos sucesivos de la Diputacion.

2.º Disponer que esta se constituya internamente bajo la presidencia del Vocal de más edad que nombre la Comision auxiliar de actas, ateniéndose á la Real orden de 21 de Marzo de 1885, y que cumpla lo que disponen los artículos 46 y siguientes de la ley Provincial.

Y 3.º Declarar que los Diputados electos no puedan tomar parte en las votaciones relativas á la validez de sus actas ó á su capacidad legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

*En la Gaceta de Madrid núm. 142, correspondiente al día 22 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Asensio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Asensio, decretada por el Gobernador de Logroño en 5 del propio mes.

De las diligencias de visita de inspeccion á los servicios municipales de dicho punto practicadas por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que examinados los presupuestos desde el año de 1883 á 86 inclusive, no consta en el primero el importe del producto de inscripciones de bienes de Propios que posee la Corporacion, y sí en los sucesivos; que no existe inventario de los bienes de su propiedad, pues si bien es cierto que hay algunas láminas de la Deuda, no figuran en presupuestos, constanding su existencia por una nota sin autorizar que se halla en la Secretaria; que no se han celebrado algunas sesiones ordinarias por falta de asistencia de al-

gunos Concejales, sin que conste que por ello se les haya impuesto el correctivo que determina el art. 98 de la ley; que con anterioridad al año de 1885 no existia padron alguno de vecindad hasta el llevado á cabo en Diciembre de dicho año, que se encuentra formado con las hojas extendidas por los vecinos, sin otra formalidad, cuya rectificacion se hizo el año pasado, si bien no ha podido examinarse por haberse remitido á Haro para su encuadernacion; que no existe el libro de alojamientos ni bagajes; que no se remite para su insercion en el Boletín oficial el extracto de los acuerdos que toma la Corporacion; que no existe inventario de los documentos de la Secretaría ni libro registro de entrada y si solo de salida; que no se ha formalizado todavía el presupuesto de gastos é ingresos para 1887 88; que el Secretario, segun confesion propia, no sabe el cumplimiento de su deber, limitándose solo á firmar lo que le presenta el encargado de los trabajos referentes á su cargo, que es D. Domingo Guzman, Diputado provincial; que no se ha formado arqueo de fondos en los años de 1883 á 86 hasta el 9 de Marzo último; que el único libro de contabilidad de los citados años era solo el de Intervencion, extendido en papel de oficio el primer pliego y los demás en papel común, sin foliar, sellar ni rubricar, si bien en el año actual se sigue el sistema de contabilidad vigente; que el Depositario, que no tiene prestada la fianza que dispone la ley, manifestó que, aun cuando ejerce el cargo, no interviene en asunto alguno por haber delegado sus funciones en D. Telesforo Garcia, Oficial de la reserva, que autoriza todos los documentos pertenecientes á la Depositaria y satisface en su domicilio los haberes devengados por los empleados del Ayuntamiento, y en cuyo poder se halla una de las llaves del arca de caudales; que del arqueo verificado en 9 del actual resultó una existencia de pesetas 2 651 99, no habiéndose podido confrontar las existencias anteriores por falta de los arqueos respectivos; que cuando las cantidades son de alguna importancia ingresan en las arcas; pero si no lo son, las conserva en su poder el que hace de Depositario; que en la matrícula de subsidio industrial no aparece que el Médico titular pague cuota alguna, á pesar de hallarse ejerciendo la profesion en el pueblo hace ya cinco años, y resultan además otros hechos de menor importancia que no merecen mencionarse.

En su vista, el Gobernador resolvió en 5 del corriente suspender en sus cargos á los Concejales que componian el Ayuntamiento y nombrar otros para reemplazarles.

La Seccion, considerando que los individuos del Ayuntamiento de San Asensio tenian en el mayor abandono los servicios al mismo encomendados, demostrando desconocer casi en absoluto la ley Municipal, ó haciendo por lo menos caso omiso de sus disposiciones, pues no otra cosa significa que se hallasen desempeñando los cargos de Secretario y Depositario personas completamente ajenas á la Corporacion, lo que, á la par que indica la poca intervencion y cuidado de ésta en los intereses que le estaban confiados, pone de manifiesto la gravedad de las faltas de que queda hecho mérito;

Opina que procede confirmar la suspension del cargo de Concejales impuesta por el Gobernador de Logroño á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Asensio.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*En la Gaceta de Madrid núm. 139, correspondiente al día 19 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivas del Sil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion al expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal de dicho punto por el Delegado nombrado al efecto por la expresada Autoridad, resulta:

1.º Que el Ayuntamiento referido posee entre sus bienes de propios un terreno dedicado á la feria que mensualmente se celebra, que se haya dividido en puestos para los mercaderes sobre los que la Corporacion hasta el corriente año habia establecido un arbitrio que adjudicaba al mejor postor el cual lo recaudaba de los mercados y hacia entrega al Ayuntamiento del tipo estipulado, sin que constara en el Archivo municipal, ni por las declaraciones de los Concejales, que el mencionado impuesto ingresara en arcas municipales, si bien el Alcalde D. Narciso Rodriguez hizo presupuestar á la Corporacion la cantidad de 20 pesetas en el actual ejercicio como ingreso el expresado arbitrio.

2.º Que el Ayuntamiento posee tambien una casa en la parroquia de Torveo y una huerta que le es aneja, cuyas fincas figuran en el inventario como inútiles é improductivas, siendo así que por declaracion de varios vecinos se halla habitada en la actualidad por el Síndico D. Antonio Casanova, que aprovecha además las frutas de la huerta, sin que conste satisfaga al Ayuntamiento el correspondiente arriendo, como se habia verificado en otros años, si bien resulta por las mismas declaraciones que el referido Alcalde intervino en sus arriendos sin que se haya dado cuenta á la Corporacion, ni que ingresase su importe en arcas.

3.º Que en Julio de 1886 fué nombrado por el Ayuntamiento escribiente de su Secretaria D. Alvaro Rodriguez con el haber de 371 77 pesetas, sin que, segun declaracion del mismo, haya actuado nunca como tal ni percibido el expresado haber, á pesar de firmar un documento que le presentaba mensualmente la mayor parte de las veces el Alcalde D. Narciso Rodriguez.

Y 4.º Que así éste como la Corporacion municipal han consentido que el Médico titular se mezclase en los asuntos correspondientes al Secretario de la misma, actuando sobre todo como escribiente en los expedientes de quintas, en los que intervenia como Facultativo.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere el art. 189 de la ley Municipal, resolvió suspender de sus cargos á todos los individuos del expresado Ayuntamiento y nombrar otros con el carácter de interinos para sustituirles.

Contra esta providencia interpuso el Ayuntamiento de Rivas del Sil el correspondiente recurso, suplicando é V. E. que se sirva revocarla, fundándose en que, respecto del primero de los cargos referidos, las Corporaciones anteriores no tenian incluido en sus presupuestos arbitrio alguno; pero al hacerse cargo el Alcalde suspenso encontró que, con motivo de la construccion de la via férrea, se habia expropiado una porcion de terreno donde se celebraba la feria, y por la que se pagó al Ayuntamiento la cantidad en que fué tasada; y comprendiendo que de los puestos que en dicho terreno se establecian podia sacarse algún producto, instruyó el oportuno expediente de subasta para el arrendamiento, del que se dió cuenta á la Corporacion y quedó aprobado, siendo adjudicado en 20 pesetas al único postor, D. Tomás Arias. Así resulta de la certificacion expedida por el Secretario en 1.º de Abril.

En cuanto al segundo punto, ó sea á que el Ayuntamiento tiene entre sus bienes de propios una casa y una huerta que habita y utiliza el Síndico D. Antonio Casanova, se manifiesta que cuando en Julio de 1885 se hizo cargo el Alcalde con los demás Concejales nombrados, no halló en las oficinas antecedentes que demostraran que dichas fincas perteneciesen al Ayuntamiento; mas como en el mes de Marzo último se pidiese noticia de sus bienes de propios y no habia sobre el asunto dato alguno, tuvo que adquirirlos particularmente para poder contestar, haciéndolo en 20 de Marzo en el sentido de que de la averiguacion practicada resultaba poseer la Corporacion una en Torveo, pero el día 23 se presentó el Comisionado recogiendo aquel dato; mas manifiesta el Ayuntamiento que es cierto que ignoraba que le perteneciese la casa, hasta que de las averiguaciones practicadas y de lo referido por el Síndico resultó que éste habita la finca en virtud de arriendo que le hizo de ella D. Tomás Gómez, que consta hoy como poseedor. Por lo demás, el Alcalde ignoraba los precedentes de este asunto y no ha intervenido en arriendo alguno de la casa y huerta referidas. Se acompañan dos certificaciones que corroboran los hechos expuestos.

Con relacion al cargo tercero, ó sea al nombramiento de escribiente hecho á favor de D. Alvaro Rodriguez con el haber de 371 77 pesetas, que no actuó como tal ni ha percibido sus haberes, lo desvanece el Ayuntamiento con el título y la certificacion de posesion que se acompañan, y además con el testimonio de los recibos trimestrales de los haberes.

El cuarto y último cargo que ha servido de fundamento á la suspension de los Concejales es relativo á haber consentido el Alcalde que el Médico titular se mezclara en asuntos de la Secretaria y actuara como Médico en los expedientes de quintas; y respecto de lo cual se manifiesta que dicho Facultativo no se ha mezclado en nada absolutamente de lo que atañe á la Corporacion, ni ésta lo hubiera consentido, no existiendo por otra parte dato oficial ó privado que lo demuestre; que si se prestó buenamente al auxilio de trabajos de Secretaria escribiendo, no puede esto constituir nunca una fal-

Vacante de Médico-Cirujano  
y Farmacéutico.

Terminado en el año último el contrato que existía con el Médico-Titular de este pueblo, viene sirviéndose esta plaza interinamente; y con el fin de que se provea en propiedad, la Corporación municipal de mi presidencia, ha acordado admitir solicitudes para la misma en el término de treinta días contados desde la fecha, consistiendo su dotación en 1.500 pesetas anuales por la asistencia de 150 familias pobres que le serán designadas, quedando el agraciado en libertad de igualar á las pudientes.

En igual término se admitirán también solicitudes para la plaza de Farmacéutico, dotada con 500 pesetas anuales, por las medicinas que facilite á las 50 familias pobres que se le designen.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes á dichos cargos, que podrán en el término indicado dirigir sus escritos á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Madrigalejo 15 de Mayo de 1887.  
—El Alcalde, Agustín Fortuna Orellana.

### Anuncio.

Habiéndose extraviado la Inscripción del 3 por 100 consolidado intrasferible núm. 49.718 de capital nominal rs. vn. 159.013'63 céntimos emitida á favor del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez (Caceres), se hace saber al público por el presente anuncio, para la persona en cuyo poder se halle, la presente en este Centro directivo dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo, será declarada nula y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Subdirector 2.º, A. Moran.—V.º B.º el Director general, A. Ferratges.

### JUZGADO MUNICIPAL

DE ALMOHARIN.

#### Vacante de Secretario y Suplente.

Por hallarse desempeñada interinamente se encuentra vacante la propiedad de Secretario de este Juzgado municipal y su suplencia, consistiendo su dotación en los derechos señalados por los aranceles vigentes.

Lo que se hace público para que los aspirantes que reúnan las cualidades y requisitos prevenidos por el artículo 474 y siguientes de la ley provisional, presenten sus solicitudes documentadas segun se dispone por el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Almoharin 18 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Calixto de la Cámara.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES,

ROMANGORDO.

#### Vacante de Médico-Titular.

El día 30 de Junio próximo venidero termina el contrato hecho con el Médico-Titular de esta villa, en su virtud el Ayuntamiento que me honro presidir, asociado de los individuos de la Junta municipal, ha acordado se anuncie la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de 625 pesetas pagadas por trimestres y de los fondos municipales, por la asistencia á 20 familias pobres, pudiendo el agraciado hacer igualas con 150 vecinos pudientes á 10 pesetas uno, en conformidad á las condiciones que se le pondrán de manifiesto al solicitante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo en todo el presente mes de Mayo.

Romangordo 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Gumersindo Pérez.

PERALEDA DE LA MATA.

#### Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y Junta de consumos que representa las diferentes clases de esta localidad, se sacan á pública subasta á venta libre todas las especies que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa, en el año económico de 1887 á 1888, á excepción de los pescados y carbones; cuya primera subasta tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, en esta Sala Consistorial de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la

	Pesetas Cts.
Vino.....	1012 50
Vinagre.....	41 75
Aguardiente.....	75
Aceite.....	366 65
Jabon.....	141 66
Carnes.....	1333 33
Trigo y sus harinas.....	511 66
Garbanzos.....	125
Arroz.....	63
Cebada, centeno y legumbres.....	208 34
Sal.....	272 28
<b>Total.....</b>	<b>4151 17</b>

de Agricultura, Industria y Comercio, y así lo ha entendido también la Sociedad Española Vitícola y Enológica al ofrecer dos premios para las mejores obras que sobre el asunto se presentasen.

Teniendo, pues, en cuenta estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se abre un concurso público en esta Corte para premiar las dos mejores Cartillas vinícolas que se presenten al mismo.

Segundo. Las Cartillas estarán escritas en estilo sencillo y correcto, exento del tecnicismo científico, que no puede estar al alcance de las personas á quienes se dedica el trabajo, y en ellas se expondrán las prácticas enológicas más convenientes en las distintas localidades de España, y con especialidad las que se refieran á nuestros vinos comunes ó de pasto.

Tercero. El Jurado que ha de examinar las obras presentadas al concurso lo constituirán, bajo la presidencia de V. I., dos Consejeros de Agricultura, dos Ingenieros Agrónomos, dos viticultores del Consejo de la Sociedad Española Vitícola y Enológica y el Jefe del Negociado de Agricultura, que desempeñará á la vez las funciones de Secretario.

Cuarto. Los originales se admitirán en la Secretaría del Jurado hasta el 31 de Octubre próximo, debiendo los autores incluir en un sobre cerrado su nombre y las señas de su domicilio. En la parte exterior del sobre deberá ir un lema que corresponda á otro igual puesto en el original presentado.

Quinto. Despues de cerrado el plazo para la admisión de las Cartillas, se publicará en la Gaceta oficial una relación de las que se hubiesen presentado y el nombramiento de los individuos que han de formar el Jurado, en armonía con lo preceptuado en la base 3.º

Sexto. El Jurado elevará su propuesta dentro del mes de Noviembre al Ministerio de Fomento, fijando en ella cuáles son las dos Cartillas mejores entre todas las presentadas, y de estas dos á cuál corresponde adjudicar el primero y segundo premio respectivamente.

Séptimo. El Ministerio de Fomento, en vista de la propuesta del Jurado, podrá otorgar los premios siguientes:

1.º Un primer premio que consistirá en 1.500 pesetas en metálico y la tirada de 4.000 ejemplares de la Cartilla, de los cuales 1.000 se pondrán á disposición del autor y el resto se distribuirá entre los viticultores en la forma que la Dirección general de Agricultura determine. El autor premiado conservará la propiedad de la obra.

2.º El segundo premio consistirá en 750 pesetas y la tirada de 500 ejemplares por cuenta del Ministerio de Fomento, que se entregarán al autor de la Cartilla.

Octavo. Los gastos que origine este concurso deberán ser satisfechos con cargo á los créditos que se consiguen para esta clase de servicios en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Noveno. El autor de la Cartilla que obtenga el primer premio recibirá además una medalla de oro, y el que obtenga el segundo otra de plata, ambas con sus correspondientes diplomas, que para este concurso ha acordado conceder la Sociedad Española Vitícola y Enológica.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general

ta grave imputable al Ayuntamiento.

La Sección, considerando que si bien alguno de los cargos ó faltas atribuidos al Ayuntamiento expresado puede estimarse ventajosamente rebatido, existen otros como el del arbitrio sobre los puestos establecidos en el terreno destinado á feria, el de la casa y huerta de Torveo habitada por el Síndico, cuyo importe de arrendamiento no consta que ingresase en arcas municipales, y el de haberse mezclado el Médico en los trabajos de Secretaría, y muy especialmente en los expedientes de quintas, en los que necesariamente interviene también como Facultativo, que revelan por parte de los individuos que componían la Corporación una apatía y abandono incalificables con perjuicio de los intereses del vecindario, cuya buena gestión les estaba confiada; y como algunos de los hechos referidos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito;

Opina que debe confirmarse la suspensión impuesta á los individuos que componían el Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieran lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

En la Gaceta de Madrid núm. 121, correspondiente al día 1.º de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La producción vinícola en nuestro país adquiere cada día mayor incremento, y constituye seguramente la más preciada producción de nuestro suelo. Desarrollarla y mejorarla para que represente mayor suma de riqueza debe ser el principal objetivo de la Administración, y cuantos esfuerzos tiendan á ilustrar á las clases que representan esta valiosa industria, han de dar satisfactorio resultado que se busca.

Las prácticas enológicas están en varias localidades de España también entendidas y tan concienzudamente realizadas, que no cabe reformarlas; pero hay otras muchas regiones, por desgracia, donde imperan las rutinas más absurdas; donde se obtienen vinos de bajo precio por lo imperfecto de su elaboración; donde pueden y deben reformarse los procedimientos de esta industria, y donde, en fin, se impone la necesidad de vulgarizar por medio de la enseñanza los principios científicos en que se funda el progreso y desenvolvimiento de esta producción. La enseñanza de este caso significa beneficios de grandísima importancia en el orden material; significa la prosperidad de muchas localidades, el aumento de su comercio y el desarrollo de una riqueza que, por lo que vale y lo que representa, merece ser atendida muy en primer término. Así lo entendió el Congreso nacional de viticultores últimamente celebrado en esta Cor-

Secretaría de este Ayuntamiento, por los tipos que á continuacion se expresan:

Pesetas Cts.

Cupo para el Tesoro de las especies.....	10461 3
Sal comun.....	501 50
Tres por 100 de las anteriores cuotas para cobranza y conduccion.....	328 87
Total tipo para la subasta..	11291 40

Para tomar parte en la subasta se depositará sobre la mesa de la presidencia el importe del 2 por 100 del tipo de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Peraleda de la Mata 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Donato Barquero.

CARCABOSO.

Subasta de consumos.

Concedida autorizacion por el señor Delegado de Hacienda para rematar á la exclusiva los vinos aguardientes y licores, y aprobada por la Administracion el acta de adopcion de medios para el arriendo á venta libre de todas las demás, que constituyen el encabezamiento de este pueblo; el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, ha dispuesto señalar el dia 5 de Junio próximo de diez á doce de su mañana, para la celebracion de la primera subasta, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y bajo los tipos siguientes:

A la exclusiva.

Pesetas Cts.

Vinos de todas clases, con el recargo de 3 y 50 por 100.....	530 3
Aguardientes de id. con el mismo recargo.....	99 45
Total.....	629 48

A venta libre.

Todos los demás ramos que constituyen el encabezamiento de este pueblo, con el recargo de 3 y 50 por 100 excepto la sal, que que no tiene recargos... 2121 33

Para hacer posturas, es necesaria de un 4 por 100 del tipo fijado, que se presentará en el acto de hacer proposiciones.

Si no hubiera postores en la primera subasta, se celebrará la segunda el dia 12 del mismo mes, en dicho sitio y hora.

Carcaboso 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—De su orden, Pedro Conejero.

GARGANTILLA.

Subasta de consumos.

El dia 5 de Junio próximo tendrá lugar en el piso bajo de la Casa Consistorial de este pueblo, las subastas de las especies y derechos de consumos que gozan de la exclusiva, como tambien las de venta libre, para el ejercicio económico de 1887 á 1888, bajo de los tipos y condiciones que se encuentran en los respectivos expedientes formados al intento que se

hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas serán la de la primera á las diez y la segunda á las once de su mañana; en la inteligencia que si no hubiere posturas en la primera, se celebrará otra segunda en las horas marcadas en el dia 15 de Junio referido con arreglo á instruccion.

Gargantilla 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Andrés Perez.

BERROCALEJO.

En virtud de providencia dictada con fecha 25 del actual, en el expediente de apremio que se sigue en este pueblo, contra D. José Maria Fernandez Breña, por débito de la contribucion territorial, correspondiente á los años de 1884 á 85, 85 al 86 y 86 al 87, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuacion:

Bienes que se subastan.

Pesetas. Cts.

Una casa calle del Cerro, núm. 19; que linda por derecha dicha calle, izquierda casa de D. Francisco Peinado y espalda el mismo y Pedro Manzano; superficie 100 metros cuadrados.....	400
Heredad para forraje titulada de los Morales, de 44 áreas; linda por S. Josefa Cáceres, M. calle del Corral, P. colada y N. calle de las Lanchas.....	450
Viña al camino de la Aceña, de 60 áreas; linda S. Agustin Breña, M. Ramon Martin, P. Juan A. Breña y N. el camino.....	1000
Tierra abierta de pan llevar á Cañajarandilla, de una hectárea 50 áreas; linda S. la Cañada, M. herederos de Manuela Breña, P. y N. Francisco Cáceres..	666 67
Otra id. id. á Marejiles, de 55 áreas; linda S. Pedro Manzano, M. Pradejon, P. Juan Breña y N. Arroyo de Nacidos.....	350
Otra id. id. á la Barrera del Pobre, de 83 áreas; linda S. Joaquin Breña, M. Camino del Gordo, P. y N. Diego Muñoz.....	400
Otra id. id. al Puerto Laterio, de 2 hectáreas; linda S. Isabel Fernandez, M. Diego Muñoz, P. J. José Breña y N. Camino Barrerona.....	833 33
Otra id. id. á los Palomares, de 39 áreas; linda S. Dehesa Bercemiño, M. Miguel Nieto, P. Ramon Paniagua y N. herederos de Prudencio Breña.....	150
Otra id. id. á las Retuertas, de una hectárea 65 áreas; linda S. Arroyo de Retuerta, M. y P. Juan A. Breña y N. Ramon Breña.	450

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia 12 de Junio á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate; quedando despues la venta irrevocable.
- 2.º Que será postura admisible

la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion.

3.º Que si el deudor careciese de titulos de propiedad, se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta, el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo dispuesto en el art. 45 de la Instruccion, reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª del mismo.

Berrocalejo á 26 de Mayo de 1887.—Francisco R. Breña.—El Comisionado, Benigno Collado.

TRUJILLO.

Extravio de una potra.

El dia 24 del actual ha desaparecido de la dehesa nominada Toledillo, sita en este término, una potra torda, de dos años, buena alzada, cabeza grande y acarnerada, con hierro, propia del Excmo. Sr. Marqués de la Conquista y de Albaida, de estos vecinos.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de la persona que tenga recogido el semoviente reseñado.

Trujillo 30 de Mayo de 1887.—Vicente Martinez.

PERALEDA DE LA MATA.

Extravio de un semoviente.

Del rodeo en que se celebra la feria de Talavera de la Reina, desapareció el dia 15 de los corrientes, un mulo de cuatro años de edad, alzada mas de la talla, pelo castaño oscuro, herrado, bastante topino de las patas, con un cuarto al salir en el casco de la pata izquierda, lunares blancos imperdibles en los costillares, de la propiedad de José Carreño Martin, de esta vecindad.

Lo que se hace publico por medio del Boletín oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, que si fuere hallado expresado semoviente en sus respectivos términos, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Peraleda de la Mata 23 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Donato Barquero.

ANUNCIOS.

Importante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas para formar los repartimientos de la contribucion que corresponde á cada pueblo, con sus correspondientes cabezas y tres resúmenes, todo con arreglo á los nuevos modelos publicados últimamente.

Se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando su importe en sellos de correo, á razón de 5 céntimos cada pliego.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA.

Plazuela de San Juan, 20, Cáceres.

Los dueños de este acreditado establecimiento, deseosos de complacer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para traer abundantes surtidos en todos los géneros que vienen trabajando desde la instalacion de esta casa.

Acabamos de recibir un abundante surtido de papel de empapelar habitaciones, de una de las mejores fábricas de París, á precios muy económicos y dibujos de última novedad, tanto en color como techos, feneas y zócalos.

Tenemos un buen surtido en hierros, balconaje, columnas, balaustradas, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería, losetas para suelos, azulejos, mosaico artificial y cuanto pueda necesitarse para la construccion de edificios de nueva planta.

Gran depósito de aguardientes del Reino de Valencia. 13

Nociones del derecho civil.

Esta obra es de sumo interés para los que se dedican á las carreras de Derecho y del Notariado y para todos en general, porque siendo la regla á la cual debemos atemperar nuestras acciones, es evidente que el derecho debe ser patrimonio de todos los hombres, máxime siendo un tratado como el que se anuncia, que sin necesidad de maestro se adquieren los suficientes conocimientos para resolver todas las cuestiones que se presenten en la vida.

Se expende en Madrid por D. Antonio Jaques, calle Luisa Fernanda, 12, principal, derecha, á 6 pesetas franco de porte y certificado.

Tambien está de venta la segunda edición del tratado de cuentas-particiones y testamentos que tanta aceptación tiene, á 4 pesetas, el certificado es por parte.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

En Cáceres: Viuda é hijos de Andrés B. Viniegra, Empedrada, 5.

Cáceres 1887. Tip. de Nicolás M. Jimenez.